

propios del régimen de familia. Estos juzgados tendrán la misma categoría, personal subalterno y régimen de asignaciones que los de circuito. En aquellos lugares donde no se crearen tales juzgados, conocerán de esos negocios los jueces civiles y promiscuos de circuito, salvo el caso de separación de cuerpos de matrimonios canónicos, que se tramitarán en primera instancia ante el tribunal superior respectivo.

Conforman la competencia propia del régimen de familia los siguientes asuntos:

- 1) Suspensión, rehabilitación y privación de la patria potestad en los casos previstos por la ley;
- 2) Controversias relativas a la custodia o cuidado personal de menores y al ejercicio del derecho de visitas;
- 3) Discernimiento, remoción y rendición de cuentas de tutores y curadores;
- 4) Controversias que se susciten entre los guardadores y sus pupilos o sus parientes, relativas al ejercicio de la tutela o curatela, y las que se presenten entre las personas que ejerzan en forma conjunta o conjunta una guarda, con ocasión de la administración de sus cargos;
- 5) Alimentos debidos por disposición de la ley, aumento, disminución o exoneración de ellos; ejecución y restitución de pensiones alimenticias;
- 6) Adopciones;
- 7) Celebración del matrimonio civil;
- 8) Nulidad y divorcio del matrimonio civil;
- 9) Separación de cuerpos en los casos que sea procedente;
- 10) Nulidad de capitulaciones matrimoniales;
- 11) Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal;
- 12) Controversias entre cónyuges o entre éstos y sus hijos por causa o con ocasión del ejercicio de la patria potestad o de la dirección del hogar, en los casos que, según la ley, es procedente la intervención del juez;
- 13) Acciones referentes al estado civil de las personas, y especialmente, las relativas a la investigación de la paternidad o de la maternidad y a la paternidad o maternidad disputadas; las diligencias para establecer la prueba supletoria del estado civil, de conformidad con la ley;
- 14) Sucesión por causa de muerte y procesos que se promuevan en ejercicio de las acciones de herederos. Apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos;
- 15) Permisos para que un menor pueda salir del país;
- 16) Interdicción del disipador y su rehabilitación; y
- 17) Procesos de jurisdicción voluntaria.

Parágrafo único. El Gobierno, en desarrollo de las facultades que se le otorgan por la presente Ley, fijará la competencia territorial de los juzgados que se ocupen de los asuntos indicados en este artículo.

Artículo 4º El período de los fiscales, de tribunal administrativo es de cuatro (4) años.

Artículo 5º La elección de Magistrados y Jueces que en desarrollo de la presente Ley se haga antes de vencer el período legal en curso, será por el resto del mismo.

Artículo 6º El Gobierno queda facultado para realizar las operaciones presupuestales y de crédito necesarias para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 7º La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Justicia,

César Gómez Estrada

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

LEY 6 DE 1977

(enero 21)

por la cual se modifica el Decreto 956 de 1970, reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º del Decreto 956 de 1970 quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976, establécense diez círculos de Juzgado Superior de Aduana, así:

- 1) El de Bogotá, con sede en Bogotá y competencia en el Distrito Especial, en los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Meta, en las Intendencias de Arauca, Casaña-

re y San Andrés, y en las Comisarias de Amazonas, Guainía, Vaupés y Vichada.

2) El de Barranquilla, con sede en Barranquilla y competencia en el Departamento del Atlántico.

3) El de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga y competencia en el Departamento de Santander.

4) El de Cali, con sede en la ciudad de Cali y competencia en los Departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

5) El de Cartagena, con sede en Cartagena y competencia en los Departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre.

6) El de Cúcuta, con sede en Cúcuta y competencia en el Departamento de Norte de Santander.

7) El de Ibagué, con sede en Ibagué, y competencia en los Departamentos de Caldas, Huila, Quindío, Risaralda y Tolima, y la Intendencia del Caquetá.

8) El de Ipiales, con sede en Ipiales, y competencia en el Departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo.

9) El de Medellín, con sede en Medellín, y competencia en los Departamentos de Antioquia y Chocó.

10) El de Santa Marta, con sede en Santa Marta, y competencia en los Departamentos de Cesar, Guajira y Magdalena.

Artículo 2º El artículo 6º del Decreto 956 de 1970, quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976, cada círculo de Juzgado Superior de Aduanas tendrá los siguientes Juzgados Superiores de Aduanas:

- 1) El de Bogotá: cuatro (4).
- 2) El de Barranquilla: uno (1)
- 3) El de Bucaramanga: uno (1)
- 4) El de Cali: dos (2)
- 5) El de Cartagena: uno (1)
- 6) El de Cúcuta: uno (1)
- 7) El de Ibagué: uno (1)
- 8) El de Ipiales: uno (1)
- 9) El de Medellín: dos (2)
- 10) El de Santa Marta: dos (2)

Artículo 3º El artículo 8º del Decreto 956 de 1970 quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976 cada círculo de Juzgado Superior de Aduanas, tendrá los siguientes Juzgados de Instrucción Penal Aduanera:

- 1) El de Bogotá: seis (6)
- 2) El de Barranquilla: dos (2)
- 3) El de Bucaramanga: dos (2)
- 4) El de Cali: dos (2) con sede en Cali y uno (1) con sede en Buenaventura.
- 5) El de Cartagena: uno (1)
- 6) El de Cúcuta: dos (2)
- 7) El de Ibagué: uno (1)
- 8) El de Ipiales: uno (1)
- 9) El de Medellín: tres (3)
- 10) El de Santa Marta: dos (2)

Artículo 4º El artículo 9º del Decreto 956 de 1970 quedará así:

A partir del primero de septiembre de 1976, cada Círculo de Juzgado Superior de Aduana, tendrá los siguientes Juzgados de Distrito Penal Aduanero:

- 1) El de Bogotá: seis (6)
- 2) El de Barranquilla: tres (3)
- 3) El de Bucaramanga: dos (2)
- 4) El de Cali: tres (3) con sede en Cali, y uno (1) con sede en Buenaventura.
- 5) El de Cartagena: dos (2)
- 6) El de Cúcuta: dos (2)
- 7) El de Ibagué: uno (1) con sede en Ibagué y uno (1) con sede en Manizales.
- 8) El de Ipiales: dos (2)
- 9) El de Medellín: cuatro (4)
- 10) El de Santa Marta: tres (3)

Artículo 5º El artículo 14 del Decreto 956 de 1970 quedará así:

Cada Juzgado de Instrucción Penal Aduanera tendrá:

- 1 Secretario grado 17
- 1 Escribiente grado 9
- 1 Escribiente grado 7
- 1 Citador grado 6

Artículo 6º El artículo 15 del Decreto 956 de 1970, quedará así:

Cada Juzgado de Distrito Penal Aduanero tendrá:

- 1 Secretario grado 16
- 1 Oficial mayor grado 11
- 1 Escribiente grado 7
- 1 Escribiente grado 6
- 1 Citador grado 4

Artículo 7º A partir del primero de septiembre de 1976, créanse cinco Juzgados de Instrucción Penal Aduanera ambulantes, nombrados por el Tribunal Superior de Aduanas y con competencia en todo el territorio nacional, los cuales tendrán sede en Bogotá y actuarán mediante comisión de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal en aquellas investigaciones que por su naturaleza así lo exijan, mediante solicitud del Tribunal Superior de Aduanas, del Juez del conocimiento o del Ministerio Público.

Artículo 8º Cada Juzgado de Instrucción Penal Aduanera Ambulante tendrá:

- 1 Secretario grado 17

Artículo 9º El Gobierno abrirá los créditos y efectuará los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de la presente Ley, la cual entrará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Justicia,

César Gómez Estrada

LEY 7 DE 1977

(enero 21)

por la cual el Gobierno Nacional atiende a la realización de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Otórgase a la Corporación XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe, con sede en Medellín, un auxilio del Presupuesto de la Nación por la suma de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), como participación del Gobierno Nacional y como complementación a los aportes que los Gobiernos Departamental de Antioquia y municipal de Medellín destinarán a la realización de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe, que tendrán lugar en el año de 1978.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos y realizar todas las operaciones presupuestales y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º La Corporación XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe distribuirá gratuitamente, entre la población estudiantil, el 30% (treinta por ciento) del total de la boletería para los espectáculos.

Artículo 4º Los equipos e implementos deportivos necesarios para la realización de los Juegos, así como los elementos para las obras e instalaciones deportivas, que sean adquiridos por compras en el exterior por la "Corporación XIII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe", estarán exentos de todo impuesto y demás gravámenes aduaneros.

Artículo 5º La Contraloría General de la República ejercerá los controles fiscales pertinentes a fin de garantizar la correcta utilización del auxilio decretado por la presente Ley.

Artículo 6º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 2702 DE 1976
(diciembre 17)

por el cual se modifica la Planta de Personal de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suprimanse los siguientes cargos establecidos por el Decreto número 1065 del 31 de mayo de 1976, para la